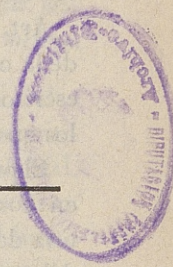


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regento de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Julio de 1868.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CONTINUACION.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO III.

Del nombramiento de maestros de escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los reverendos preladados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio, los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del artículo 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de maestro legalmente habilitado, para que en su vista el ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el ma-

yor número de pueblos de esta clase, si no pudiese en todos, acepten los párrocos ó tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Junta de instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á escuelas de término serán admitidos los maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan; segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Girona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á escuelas por concursos consistirá en esplicacion de un punto de principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros escrita de su puño y letra, cuya esplicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se pu-

blicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas escuelas, nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las escuelas que han de proveerse por oposicion, acompañarán á su solicitud el título profesional, ó copia autorizada del mismo, y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la escuela, no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de escuelas, y una maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal

se le remitirán las solicitudes de los aspirantes, y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios:

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito, consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una escuela, en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral, se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito, durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas, se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiara el oral á las horas de clase de la escuela modelo y continuará en el mismo dia, y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito, se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos, se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren 10 puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito, y 15 en el segundo, no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral, se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio,

no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyendo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los maestros y maestras disfrutará un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los maestros y maestras de instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los maestros de escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará

con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 238. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la autoridad eclesiástica, y el de secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y maestros de las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los maestros de las escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas escuelas se encomendaren á las mujeres, las maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 240. Por las escuelas de adultos se dará á los maestros de instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los maestros de las escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones pias y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los maestros son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las autoridades locales y superiores en la escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.º Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 245. Obedecerá el maestro las órdenes de la Junta local, del alcalde y las del párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la autoridad de quien se queja y aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el maestro se ausente del pueblo ó faltase á la escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro ó seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las escuelas, cuidará el maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos

en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del párroco.

Art. 252. El maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos, den ejemplo á los demás, y testimonio de cristiana e ilustrada educación.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devoción.

Art. 253. Los maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la dirección y administración de los pueblos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Encauzamiento del rio Sequillo.

Segunda circunscripción.—Rioseco.

CIRCULAR NÚM. 7434.

Un proyecto de la mayor importancia y cuyo desarrollo resuelve interesantes cuestiones, ha ocupado á la autoridad superior administrativa de la provincia y á la Excm. Diputación provincial: al celo é interés que sin segundo desplega por el bien de la provincia aquella autoridad, se debe el que esté aprobado por la superioridad el proyecto del encauzamiento del rio Sequillo y acordado por la Excm. Corporación provincial costear la mitad del importe de las obras.

La realización de este pensamiento en el deseo y en la conciencia de todos, puede ser hoy, debe ser una verdad á los inmensos bienes que traería al país, se aumentan hoy y vienen como á hacerle mas preciso, la necesidad de ocupación en las actuales circunstancias, cuando está dominado por una calamidad como no se registra en los anales de su historia.

Aprobado el proyecto por la superioridad, patrocinado por la primera autoridad de la provincia, costeada la mitad del importe de sus obras por la Excelentísima Corporación; qué falta, pues, para llevarle á término dando trabajo al que le necesite, producción á los ricos terrenos que encharca y salud á los pueblos donde se detiene? Abnegación, patriotismo y desinterés por parte de los propietarios limítrofes y de los municipios.

Autorizado el que suscribe por el Ilustrísimo Señor Gobernador para

convocar y presidir la Junta determinada por el art. 94 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, no correspondería á la confianza que se le dispensa ni á la actividad y loable celo de aquella autoridad, sino estimulara á los Ayuntamientos de este partido judicial y á sus paisanos, interesados por la prosperidad del país é interesados en la realización de las obras á que removerá los obstáculos y dificultades que pudieran surgir.

Al efecto de nombrar una comisión que en unión del Sr. Ingeniero de la provincia, forme un estado de los terrenos que será necesario expropiar y de su valor, los terrenos de particulares que hayan de recibir beneficio por el encauzamiento, cantidad con que cada uno haya de contribuir habida consideración del importe del presupuesto, convoca, en virtud de la autorización del Sr. Gobernador á los Ayuntamientos y particulares que tengan interés y estén comprendidos en la segunda circunscripción que forman los pueblos de Rioseco, Villabragima, Tordenuelos y Villagarcía, á una junta que tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de esta Ciudad el día 16 del corriente á las diez de la mañana; advirtiéndole que á los que no asistan, se les tendrá por conformes y no se oirán reclamaciones sobre el acuerdo que tenga lugar.

Rioseco Julio 3 de 1868.—El Diputado por el partido de Medina de Rioseco, Vicente Pizarro.

Insértese: Noval.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 2.º

Se anuncia la admisión de proposiciones para el servicio de bagajes de varios cantones de ésta provincia en el año económico de 1868 á 1869; sin subasta.

No habiéndose verificado la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1868 á 69 en los cantones de esta provincia que se enuncian á pesar de haberse intentado hasta por cuarta vez; cumpliendo con lo prevenido en la regla décima de la Real orden de 17 de Enero de 1865, se admitirán proposiciones particulares en este Gobierno para los cantones que á continuación se expresan, con sujeción al tipo fijado por la Diputación y condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al 18 de Junio último.

Encargo á los Señores Alcaldes de los puntos que se enuncian, que fijen inmediatamente al público el correspondiente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento del mismo, dándome aviso de haberlo verificado en el correo mas inmediato.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Cantones para que se admitirán proposiciones.

| PUEBLOS. | Escudos. |
|---------------------------------|----------|
| Alaejos. | 135 |
| Cabezón. | 254 |
| Fresno el Viejo. | 7 |
| Medina del Campo. | 254 |
| Medina de Rioseco. | 185 |
| Mojados. | 248 |
| Mota del Marqués. | 226 |
| Olmedo. | 133 |
| Portillo. | 23 |
| Valladolid. | 458 |
| Villanueva. | 254 |
| Vecilla de Valderaduey. | 320 |

TERCERA SECCION.

Núm. 7417.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; el Señor Don Vicente José Almenár, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en vista de las anteriores diligencias, dijo:

Resultando: que doña Jacinta Marcos Revenga, representada por el Procurador Don Aureliano Gonzalez, presentó escrito exponiendo que trata de promover cierto juicio de testamentaria, para cuyo fin necesita que se la declare pobre, en razón á que los únicos recursos con que cuenta, se reducen á la pensión de quinientas milésimas de escudo diarias que percibe del Estado.

Resultando: que conferido traslado á Don Eusebio Revenga, con quien la Doña Jacinta se propone litigar, no compareció á evacuarlo, y en su virtud se le señalaron los extrados del Tribunal.

Resultando: que oídos el Sr. Administrador de Hacienda pública, y el Promotor Fiscal del Juzgado, ninguno de ambos impugnó la petición expresada.

Considerando: que el referido Procurador no justificó plenamente durante el término de prueba los hechos en que funda su pretensión.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara pobre á Doña Jacinta Marcos Revenga, y con opción por lo tanto á disfrutar de los beneficios que establece el primero de los citados artículos.

Por esta Sentencia definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—Vicente José Almenár.—Ante mí Victor G. Bendito Marqués.

Concuerda literalmente con la ori-

ginal á que se refiere de que doy fé y á que me remito.

Valladolid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Victor G. Bendito Marqués.

Julio 4 Insértese: P. D., Noval.

Núm. 7420.

Don Francisco Estella, Juez de paz de esta villa de Sequeros, Regente del juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente se encarga á todas las autoridades civiles de esta provincia, incluso la Guardia Civil y Rural, practiquen las mas activas diligencias en averiguación de los autores del hurto de las dos caballerías siguientes: un pollino cerrado, de cinco cuartas y media de alzada, pelo pardo, capon, sin herrar, y una pollina de seis años, de cinco cuartas de alzada, pelo tambien pardo y sin herrar, que fueron sustraídas en la noche del día ventitres de los corrientes, de una cuadra propia de Juan Marnada, vecino de Iñigo; y habidos unos y otros, los pongan á disposición de este juzgado de mi cargo, sobre lo que me hallo instruyendo las correspondientes diligencias sumarias.

Sequeros treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Estella.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Julio 4. Insértese. P. D., Noval.

NUM. 7411.

Don Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. y su Escribano de Cámara en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que en la Sala tercera de este Superior Tribunal se ha seguido por los trámites de derecho el pleito de menor cuantía, que en apelación remitió el Juez de primera instancia de Salamanca, entre Alfonsa Sanchez con el Recaudador de costas, el Fiscal de S. M. y Francisco Vega Diez, sobre tercería de dominio; en cuyo pleito puesto en estado de vista y verificada esta en el día señalado con audiencia del Procurador defensor de aquella y en rebeldía de Francisco Vega Diez, ha dictado la Real Sentencia, cuyo contenido y el de la diligencia de su publicación es como sigue:

Real Sentencia. Número cincuenta y uno.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos que sigue Alfonsa Sanchez Pollo, vecina de Villamayor, D. Niceto Roldán, su Procurador, con el Recaudador de Costas (no ha sido parte en esta instancia); el Fiscal de S. M. y Francisco Vega, marido de la Alfonsa (tampoco ha sido parte en esta instancia); sobre tercería de dominio ó mejor derecho á la mitad de una casa embargada al Francisco; cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelación de la Sentencia dictada por el

Juez de primera instancia de Salamanca en primero de Mayo último; y en los que ha sido Ponente el Sr. D. Faustino Arribas, y por su indisposicion el Señor D. Agustin Posada.

Vistos.—Aceptando los resultandos que comprende la Sentencia apelada; y

Considerando que de estos autos no resulta que Francisco Vega Diez y Alfonsa Sanchez Pollo aportasen bienes algunos cuando celebraron su matrimonio; y que la casa adquirida por el primero, segun la escritura pública, su fecha tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, otorgada por Doña Carmen Barcenilla, viuda de D. Simon de la Rua, lo ha sido con posterioridad á su casamiento realizado en cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; debiendo por lo tanto ser considerada como una finca ganancial, segun lo que dispone la Ley primera, título tercero, libro tercero del fuero Real.

Considerando que cualquiera que haya sido el delito que pueda haber cometido Francisco Vega, marido de la Alfonsa, no pierde esta el derecho de gananciales, conforme á lo dispuesto en las leyes diez y once, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Vistas las que quedan citadas,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la mencionada Sentencia apelada, y en su virtud declaramos que Alfonsa Sanchez Pollo tiene derecho preferente á la mitad de la casa embargada para responder su marido Francisco Vega de las costas que se le impusieron en la causa que se le siguió sobre los que las devengaron en la misma, entregándosela en su consecuencia.

Y en atencion á haberse seguido este pleito en rebeldía de Francisco Vega, publíquese esta sentencia y la de primer grado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Asi por esta nuestra Real Sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mamerto Perez y Diego.—Agustin de Posada.

Publicacion. Leida y publicada fue la Real Sentencia anterior por el Señor D. Agustin de Posada, como Ministro Ponente en estos autos por indisposicion del Sr. D. Faustino Arribas, estando celebrando Audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodriguez.

Se ha hecho saber la preinserta Real Sentencia al Procurador Roldán, á nombre de la Alfonsa Sanchez y al Ministerio Fiscal. Y la Sentencia del Juzgado de Salamanca que se menciona en la de la Sala, es como sigue:

Real Sentencia del inferior. Visto lo alegado por las partes, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de absolver y absuelve de la demanda interpuesta por Alfonsa Sanchez á su marido Francisco de Vega Diez, Recaudador de Costas y Pro-

motor Fiscal, sin hacer especial condenacion de costas, mandando se alce la inspeccion acordada en auto de catorce de Febrero último.

Asi por esta su Sentencia definitivamente juzgando, mandó y firmó dicho Señor Juez en el referido dia, mes y año, de que yo el Escribano doy fé.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Ante mí, José Isidro.

Y para que una y otra Sentencia dada en citado pleito puedan llegar á conocimiento del Francisco de Vega Diez, publicándose en el *Boletín oficial*, libró la presente en un pliego del sello de pobres, en cuyo concepto se ha defendido la Alfonsa.

Valladolid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Blas María Alonso Rodriguez.

Núm. 7.432.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Don Enrique Garcia Ortega, de unos 25 años de edad, soltero, natural de Salamanca, y se ignora su actual paradero, para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto, se presente en las cárceles de esta Capital, para contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal sobre estafa; apercibido que de no comparecer se practicarán en su rebeldía las diligencias que ocurran, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis.

Julio 6. Insértese: P. D., Noval.

Núm. 7.433.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Manuela Gracia Corderque, natural de Zaragoza, vecina que ha sido de esta Ciudad, mujer de Miguel de Vesa, de edad de 26 años, para que en el término de nueve dias se presente en union de su esposo en este Juzgado para hacerles saber cierta providencia dictada en causa criminal que instruyo contra la misma y Bráulio de La-casa Calderat, por estafa de 100 escudos á D. Antonio Ibor, vecino de Bolea, pues de no verificarlo en el expresado término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Juan Lefort.

Julio 7. Insértese: P. D., Noval.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.430.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, del partido de cuarta clase, constituido entre este pueblo y Villanueva de los Infantes, cuya dotacion consiste en 400 escudos anuales, por la asistencia de 28 familias pobres de ambos pueblos.

Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de esta corporacion en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Piña de Esgueva 30 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ambrosio Vitoria.—El Secretario, Valentin Rodriguez.

Insértese: Noval.

Núm 7.416.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

| Dias. | PUEBLOS donde se han verificado. | NOMBRES de los vendedores. | Precio. | ARTÍCULOS. | |
|-------|----------------------------------|----------------------------|---------|----------------|-----------------|
| | | | | Acete. Litros. | Carbon. Qs. ms. |
| 13 | Valladolid. . . | Herederoy Rodriguez. . . | 0'600 | 1.000 | " |
| 23 | Idem. | Manuel Gutierrez. | 2'607 | " | 18 |

Valladolid 30 de Junio de 1868.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

Julio 5.—Insértese. P. D., Noval.

Núm. 7.431.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo hecho proposiciones al arriendo del derecho de rodage de esta Ciudad, durante el año económico actual, por las dos terceras partes en que estaba presupuestado dicho servicio, ó sea en la cantidad de 1.200 escudos, de conformidad con lo dispuesto por la Instruccion de 8 de Junio de 1847, se anuncia nueva subasta, señalándose el dia 14 del presente á las once de su mañana en una de las salas de la casa Consistorial, en la cual servirá de base para la admision de mejoras, la proposicion indicada.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El

Núm. 7.426.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Para cumplir lo ordenado por la Superioridad, este Ilustre Ayuntamiento tiene acordado se ponga de manifiesto el plano de nueva alineacion proyectada para la calle de S. Francisco de esta poblacion, en esta Secretaría municipal por el término de veinte dias, contados desde que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el cual se remite con esta misma fecha, al efecto, con el fin de oír las reclamaciones procedentes que pudieran presentarse. Y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan examinar el citado proyecto de alineacion en el referido plazo, se anuncia al público.

Medina del Campo 1.º de Julio de 1868.—El primer Teniente Alcalde, Benigno Polanco.—Domingo de Velasco, Secretario.

Julio 4. Insértese: P. D., Noval.

Alcalde Corregidor accidental, Fernando de Mendigutía.

Insértese. P. D., Noval.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de la grande Dehesa de San Martin del Monte, situada en el término de Serrada; en ella se admitirán caballerías hasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero, en que concluirá el arriendo; tiene yerba abundantísima, con buenos bebederos y además un grandioso corralon con buenos colgadizos para el ganado: enterará de las condiciones, D. Raimundo Rodriguez, vecino de Rueda.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.